

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de Moscoso, encargado de la Mayordomía Mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de poner en conocimiento de V. E. que el sábado 13 del corriente, á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche, ha fallecido en el Palacio de San Telmo de Sevilla S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Felipe de Orleans y Borbon, hijo de SS. AA. RR. los Sermos Sres. Infantes Duques de Montpensier.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Febrero de 1864.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

###### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado me ha presentado D. Lorenzo Arrazola; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**Fernando Alvarez.**

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
**Fernando Alvarez.**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

###### Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Fernando Alvarez, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. Francisco Lersundi, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Juan Bautista Trúpita, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, quedando muy

satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Benavides, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Claudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Alejandro de Castro, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En atencion á las circunstancias que

concurrer en D. Luis Mayans, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. José Marchessi y Oleaga, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En atencion á las circunstancias que concurren en el Jefe de Escuadra D. José Pareja y Septien,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
**Alejandro Mon.**

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto Ulloa, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Alejandro Mon.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Lopez Ballesteros, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría. — Sección de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Corona lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Andrés Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo es clase de voluntario sin retribución de enganche:

Vistos el párrafo undécimo del artículo 76 y la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.º de Marzo de 1862, que modifica dicho párrafo:

Considerando que, según consta en el expediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del expresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opción a premio pecuniario:

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel:

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de 17 años, además de los citados Andrés y Manuel;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1864.

EL SUBSECRETARIO, Martin Belda.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 3.

Real orden prohibiendo la venta y circulacion

del Almanaque democrático, por contener doctrinas contrarias á la Religion y á la Moral.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 18 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

«Habiendo sabido el Gobierno de Su Majestad que en la ciudad de Barcelona se ha impreso y publicado un libro que se titula *Almanaque democrático para el año de 1864, por varios socios del Ateneo Catalan*, que contiene doctrinas perniciosas contrarias á los dogmas de la Religion Católica y á los fundamentos en que descansa el orden social, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien prohibir la circulacion del mencionado libro como comprendido en la disposición del art. 4.º de la ley vigente de imprenta, encargando á V. S. proceda inmediatamente á secuestrar los ejemplares que se encuentren.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento»

Lo que he dispuesto se publique en el presente para conocimiento de las Autoridades de esta provincia y demas efectos. Guadalajara 1.º de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR, José Francés de Alaiza.

Núm. 4.

Real orden circular para la busca y captura del súbdito francés Hurbain Bouygne

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 20 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian, sin la competente autorización, el que dice ser desertor del ejército francés y llamarse Hurbain Bouygne, cuyas señas personales se expresan á continuación la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se adopten las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, el cual habido que sea se remitirá á la citada capital y á disposición del Gobernador de aquella provincia de Guipúzcoa.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los mencionados fines.

Señas de Hurbain Bouygne.

Edad 19 años, estatura un metro 61 centímetros, pelo castaño claro, ojos idem, nariz pequeña, barba naciente, cara ovalada, color sano.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán desde luego á la busca y captura del expresado súbdito francés, y caso de ser habido le pondrán á disposición de mi Autoridad por conducto de la Guardia civil.

Guadalajara 3 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR, José Francés de Alaiza.

Núm. 5.

Circular dando de baja en el Ejército al Teniente que fué del Regimiento de infantería, núm. 32, D. Carlos Cuellar y al Subteniente tambien del Regimiento de infantería, núm. 35, D. Mariano de la Torre.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se ha servido comunicarme con fecha 20 de Febrero último la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja en el Ejército D. Carlos Cuellar y Ramos, Teniente que era del Regimiento de infantería, núm. 32, Isabel II, y el Subteniente D. Mariano de la Torre y Gomez Mazañon, procedente del de Toledo, núm. 35, de igual arma.

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente para conocimiento de las Autoridades de esta Provincia.

Guadalajara 3 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR, José Francés de Alaiza.

Núm. 6.

Órden para que los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan satisfagan lo que adeudan al fondo de presos pobres.

A pesar de las repetidas circulares de este Gobierno para que los Alcaldes de esta provincia satisfagan con puntualidad sus respectivas cuotas para gastos carcelarios, los de los pueblos que á continuación se expresan aun no lo han verificado, sin embargo de estar conminados con la multa de 200 rs., la cual estoy dispuesto á exigirles, si en el preciso término de seis dias no efectúan dichos pagos en la Depositaria del partido.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, transcurridos que sean los seis dias concedidos para realizar los pagos, me pasarán lista de los morosos para exigirlas la multa impuesta por medio de comisiones. Guadalajara 3 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR, José Francés de Alaiza.

Pueblos que se citan.

Albalate de Zorita, Albares, Almoguera, Yebra, Valdeconcha, Almonacid, Zorita, Aranzueque, Armuña, Drieves, Escariche, Escopete, Fuentelancina, Fuentelviejo, Fuentenovilla, Hontoya, Hueva, Loranca, Mondejar, Moratilla, Pioz, Pozo de Almoguera, Repera, Romanones, Sayaton y Tendilla.

Núm. 7.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º instrucción pública

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hayan remitido los justificantes que acrediten haber satisfecho las atenciones de Instrucción pública correspondientes al segundo trimestre del año económico de 1863 á 1864, presentarán antes del 15 del corriente en la Sección de Fomento de este Gobierno los expresados documentos; pues de lo contrario dispondré que comisionados de apremio salgan á hacer cumplir esta mi disposición, cuyas dietas satisfarán los Alcaldes morosos que den lugar á esta medida, con mas la multa de 100 rs. en papel correspondiente con lo que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 2 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR, José Francés de Alaiza.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.—Expropiaciones

Conforme al art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad, por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuación la nómina de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas, en término de El Casar de Talamanca, para la construcción de la carretera de 2.º orden de Guadalajara á la Cabrera; á fin de que dentro de los quince dias siguientes á la publicación de este anun-

cio puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Table with columns: N.º de orden, NOMBRES, Clase de la finca, Observaciones. Lists names and land classes for various municipalities.

Número de orden	NOMBRES.	Clase de la finca.	Observaciones.
83	Herederos de Pedro Otero...	Tierra.	
84	D. Julio Garrido...	id.	
85	Gregorio Garcia...	id.	
86	Propios...	Monte.	
87	D. Agustin Cruzado...	Tierra.	

Guadalajara 29 de Febrero de 1864.  
 EL GOBERNADOR,  
**José Francés de Alaiza.**  
 Núm. 9.

Conforme al art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley, sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he acordado anunciar á continuación la nómina de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término de Atienza, para las obras de construcción de la carretera de la de Tarazona á Urdax á Atienza, á fin de que en los quince dias siguientes á la publicación de este anuncio, puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

Número de orden.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	D. Claudio Encabo...	Tierra.	
2	Mateo Asenjo...	id.	
3	Ceferino Cabello...	id.	
4	Pedro de Mingo...	id.	
5	D. Tiburcia Asenjo...	id.	
6	D. Antonio Asenjo...	id.	
7	Mariano Madrigal...	id.	
8	Pedro Asenjo...	id.	
9	Juan Cabello...	id.	
10	D. Juliana Romanihos...	id.	
11	D. Mariano Madrigal...	id.	
12	Tomás Cabellos...	id.	
13	Benito Cabellos...	id.	
14	Juan Cabellos...	id.	
15	Manuel de Mingo...	id.	
16	Mariano Nuñez...	id.	
17	Faustino Criado...	id.	
18	Valentín Fernandez...	id.	
19	Francisco Briones...	id.	
20	Mariano Madrigal...	id.	
21	Francisco Briones...	id.	
22	Conde de Santa Coloma...	id.	
23	D. Juan Cabellos...	id.	
24	Pedro Hernando...	id.	
25	Pablo de la Pasura...	id.	
26	Juan Cabellos...	id.	
27	Agapito Bodera...	id.	
28	El mismo...	id.	
29	D. Francisco Briones...	id.	
30	El mismo...	id.	
31	El mismo...	id.	
32	D. Mariano Nuñez y Faustino Criado...	id.	
33	Domingo Molinero...	id.	
34	Francisco Briones...	id.	
35	Mariano Madrigal...	Baldíos.	
36	Francisco Olmedillas...	Prado.	

Guadalajara 29 de Febrero de 1864.  
 EL GOBERNADOR,  
**José Francés de Alaiza.**  
 Núm. 10.

Conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuación la nómina de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término de Pastrana para la travesía de la carretera de segundo orden de Arroyo por la citada villa de Pastrana, á fin de que en el improrogable término de quince dias, á contar desde el en que apareza este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan

con arreglo al art. 4.º de la mencionada ley de 17 de Julio de 1836.

N.º de orden.	Clase de la finca.	NOMBRES de los propietarios.
1	Casa...	D.ª Baldomera Burgos.
2	Idem...	Herederos de Anacleto Hernandez.

Guadalajara 2 de Marzo de 1864.  
 EL GOBERNADOR,  
**José Francés de Alaiza.**  
 Núm. 11.

Con arreglo al art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se publique á continuación la nómina de los propietarios á quienes se

NOMBRES.	Pueblos.	Armas.	Clase de licencia.
<b>PARTIDO DE GUADALAJARA.</b>			
D. Gregorio Díaz Cortes...	Horcheta.	Escopeta.	De armas.
Benito Crespo...	Iriepal.	id.	id.
<b>PARTIDO DE SACEDON.</b>			
D. Pedro Nicolás Marquez...	Salmeron.	id.	id.
Vicente Novar...	id.	id.	id.
Ramón Trúpita...	id.	id.	id.
<b>PARTIDO DE PASTRANA.</b>			
D. Francisco Martínez y Peco...	Drièves.	id.	id.
Antonio de la Mata...	Mazuecos.	id.	id.
Francisco Suarez...	Moratilla.	id.	id.
Félix Alcazar...	Pastrana.	id.	id.
Juan José Freite...	id.	id.	id.
Manuel Mazarron...	Peñalver.	id.	id.
Tomás Ramiro...	Yebra.	id.	id.
Eduardo Magro...	Zorita.	id.	id.
Martin Perez...	id.	id.	id.
Francisco Bautista...	id.	id.	id.
<b>PARTIDO DE BRIHUEGA.</b>			
D. Faustino Juarez...	Angecilla.	id.	id.
José Navarro...	id.	id.	id.
José Plaza...	Brihuega.	id.	id.
Victoriano Cepero...	id.	id.	id.
Anselmo Martínez...	id.	id.	id.
Juan Ramon Inacesor...	id.	id.	id.
Simon Saenz...	id.	id.	id.
Patricio Vallejo...	Mudux.	id.	id.
Miguel Puado...	Yela.	id.	id.
Victoriano G. Alonso...	Yélamos de Abajo.	id.	id.
Vicente Ramos...	id.	id.	id.
Antonio Martínez...	Yélamos de Arriba.	id.	id.

Lo que se inserta en el presente para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten á recoger sus respectivas licencias.  
 Guadalajara 1.º de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR,  
**José Francés de Alaiza.**

**Núm. 13**  
 Redención de censos.  
 La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesión de 20 del actual se ha servido aprobar la redención de un censo solicitada por Marcos Rello y compañeros, vecinos de Torrecilla del Ducado, de nueve fanegas cinco celemines de trigo y lo mismo de cebada, que satisficjan anualmente al Cabildo de Medinaceli las que valoradas á 33.97 cént. y 19.44 precios medios del decenio, hacen la suma de 502 rs. 95 cént. capitalizados al 4.80 cént., por 100 por ser á plazos en 10.498 rs. 13 cént.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos prevenidos.  
 Guadalajara 26 de Febrero de 1864.  
 E. G. I.  
**Antonio Ganga.**

**SECCION TERCERA.**  
 ADMINISTRACION PRINCIPAL  
 DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.  
 Circular.  
 Por cargáremes que obran en esta oficina, se ha formalizado en la Teso-

han de ocupar fincas para las obras de la travesía de la ciudad de Sigüenza, á fin de que en el improrogable término de quince dias, á contar desde el en que apareza este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan los interesados hacer las reclamaciones que les convengan conforme al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836.

N.º de orden.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	D. Santos Cardenal...	Herreria.	

Guadalajara 29 de Febrero de 1864.  
 EL GOBERNADOR,  
**José Francés de Alaiza.**

N.º de orden.	NOMBRES.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	Alcuneza...		25 26
2	Algora...		52 85
3	Amayas...		72 48
4	Alance...		81 58
5	Anchuela del Pedregal...		156 96
6	Anchuela del Campo...		49 50
7	Angaita...		130 09
8	Alpedroches...		74 76
9	Atienza...		106 47
10	Aguilar de Anguita...		66 95
11	Alcoroches...		106 66
12	Aragoncillo...		49
13	Bañuelos...		547 42
14	Bujarrabal...		244 42
15	Baliacid...		145 46
16	Baños...		46 96
17	Clares...		72 24
18	Checa...		49 44
19	Carabias...		9 52
20	Cincovillas...		277 13
21	Corcadillo...		17 77
22	Córtes...		121 91
23	Canales del Ducado...		40
24	Canales de Molina...		30 22
25	Cubillejo del Sitio...		35 27
26	Canredondo...		111 91
27	Cañamares...		124 36
28	Chequilla...		12 17
29	Corduente...		42 17
30	Establés...		31 72
31	Espiegares...		36 02
32	Fuentelsaz...		24 46
33	Fuensaviñan...		87 46
34	Gaijosa...		169 58
35	Garbajosa...		33 56
36	Huérmece...		25 30
37	Hortezuela de Oca...		693 78
38	Horna...		158 02
39	Herreria...		53 42
40	Huetos...		14 94
41	Huertahernando...		15 13
42	Hombrados...		115 16
43	Hijos...		20 35
44	Inojosa...		200 20
45	Imon...		212 83
46	Laranueva...		12 14
47	Luzon...		120 68
48	Luzaga...		144 98
49	Lebranon...		63 02
50	Labros...		79 91
51	Mochales...		58 74
52	Molina...		226 61
53	Mágina...		25 06
54	Mandayona...		110 31
55	Miedes...		59 89
56	Mirabueno...		17 09
57	Morénilla...		40 26
58	Madrigal...		75 75
59	Mazarete...		31 90
60	Moratilla de Henares...		9 86
61	Milmarcos...		90 02
62	Negredo...		3 80
63	Olmeda de Cobeta...		40 20
64	Olmeda de Jadraque...		26 28
65	Olmedillas...		134 12
66	Orea...		58 38
67	Paredes...		27 16
68	Pozancos...		18 23
69	Povo...		35 45
70	Rinilla de Molina...		13 44
71	Pelegrina...		209 83
72	Padilla de Medinaceli...		93 48
73	Pradosredondos...		55 36
74	Palazuelos...		2 48
75	Párdos...		557 26
76	Riva de Saelices...		32 32
77	Rillo...		9 88
78	Bueda...		191 04
79	Riofrio...		72 30
80	Riosalido...		175 44
81	Riva de Santiuste...		40 72
82	Renales...		95 30
83	Romanillos...		42 14
84	Sacécórbo...		43 05
85	Somolinos...		3 50
86	Sotoca...		38 55
87	Sigüenza...		2.349 92
88	Santiuste...		57 07
89	Torrubia...		170 79
90	Torreño del Pinar...		23 31
91	Torrevaldealmendras...		204 66
92	Tartanedo...		57 27
93	Tierzo...		34 06
94	Terraza...		137 16
95	Tóvillos...		189 87
96	Térgaga...		244 82
97	Tordellego...		44 60
98	Torreochuela...		71 50
99	Tordesillos...		17 48
100	Tortonda...		52 15
101	Traid...		42 02
102	Torrecaudrada de Molina...		238 55
103	Turmiel...		191 66
104	Ujados...		9 77
105	Villacorza...		223 02

Guadalajara 29 de Febrero de 1864.  
 EL GOBERNADOR,  
**José Francés de Alaiza.**

teria de la provincia el importe de los recibos de la contribucion territorial impuesta á los bienes que administra el Estado, correspondientes al semestre de ampliacion del año de 1862 y á los seis primeros meses del año económico actual, en los pueblos que expresa la siguiente relacion.  
 En su consecuencia y resultando de la misma las cantidades que han sido abonadas á cada pueblo en su cuenta corriente por la citada contribucion se advierte que este Boletín oficial deberá servir de carta de pago á cada uno de los Ayuntamientos de dichos pueblos en los casos de necesaria justificación.

Guadalajara 29 de Febrero de 1864.  
**Teodomiro Collazo.**

RELACION DE LAS CANTIDADES ABONADAS A LOS PUEBLOS QUE SE EXPRESAN POR CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LOS BIENES DEL ESTADO.

Abonadas por el semestre de ampliacion de 1862, segun cargáremes núm. 1039 fecha 29 de Mayo de 1863.

Pueblo.	Rs. cént.
Alcolea del Pinar...	139
Ablanque...	38 59
Alcolea de las Peñas...	41 52
Anquela del Pedregal...	65 38

Rs. cénts.

del año económico corriente, según cargareme número 1.287 fecha 29 de Agosto de 1863.

Rs. cénts.

Valhermoso	37 41
Villaverde del Ducado	72 26
Villarejo de Medina	92 05
Villar de Cobeta	50 48
Valdelcubo	173 73
Cubillejo de la Sierra	68 20
Guadalajara	343 19
Azuqueca	38 53
Almonacid de Zorita	283 66
Armallones	18 29
Atanzon	23 70
Arbateta	27 38
Argecilla	20 24
Alique	20 40
Archilla	28 96
Alaminos	55 42
Alóndiga	43 72
Alpedrete	42 39
Aleas	100 71
Albares	108 66
Aranzueque	21 01
Brihuega	239 41
Beleña	254 10
Barriopedro	7 67
Balconete	101 61
Bustares	154 36
Caspueñas	47 32
Casasana	74 12
Cañizar	148 55
Casa de Uceda	79 60
Carrascosa de Henares	25 16
Castilblanco	78 99
Cereceda	3 75
Chillaron del Rey	16 02
Congostrina	21 29
Cerezo	6 20
Copernal	23 34
Campillo de Ranas	24 89
Escamilla	154 90
Fuencemillan	30 80
Fuentalabiguera	151 05
Galápagos	32 05
Gualda	130 89
Gajanejos	10 97
Gárgoles de Arriba	49 23
Gárgoles de Abajo	106 28
Henche	28 02
Horche	86 52
Heras	17 04
Hontanillas	86 36
Humanes	34 78
Iriepal	5 98
Illana	57 10
Jadraque	342 28
Loranca de Tajuña	29 64
Lupiana	15 01
Miralrio	29 16
Marchamalo	76 51
Muriel	5 52
Millana	30 44
Mierla	18 64
Malaguilla	45 41
Medranda	56
Matarrubia	83 46
Mazuecos	5 80
Mesones	99 28
Monasterio	111 68
Olmeda del Extremo	30 42
Pastrana	953 15
Peñalver	47 80
Pinilla de Jadraque	19 24
Palmaces de Jadraque	76 41
Poveda de la Sierra	15 94
Pareja	54 83
Quer	44 11
Recuenco	193 95
Renera	180 12
Retiendas	10 14
Robledillo	87 21
Romancos	278 40
San Andrés del Congosto	23 39
Solanillos	71 74
Trijueque	40 83
Tórtola	54 77
Tamajon	72 48
Taragudo	22 62
Torrónteras	9 89
Tomelloso	21 46
Torija	178 74
Utande	17
Valdeancheta	110 48
Villaseca de Uceda	11 88
Valdearenas	108 48
Villares	12 36
Valdenoches	18 74
Valfermoso de Tajuña	108 32
Val de San García	43 86
Viana de Mondejar	15 67
Valdelagua	19 50
Villanueva de Argecilla	37 88
Yélamos de Arriba	20 54
Zorita de los Canes	178 49

Abonadas por el primero y segundo trimestre

Azuqueca	38 61
Alaminos	54 89
Arbeteta	26 38
Alpedrete	44 42
Berniches	11 33
Copernal	20 42
Castilblanco	53 03
Chillaron	15 26
Casasana	35 87
Fuentalabiguera	163 76
Gárgoles de Arriba	54 81
Gualda	124 77
Guadalajara	142 91
Gajanejos	10 97
Hontanillas	79 57
Illana	51 37
Jadraque	311 90
Robledillo	84 12
Malaguilla	45 30
Mierla	7 94
Medranda	57 27
Marchamalo	72 87
Matarrubia	81 63
Palmaces de Jadraque	34 54
Poveda de la Sierra	15 82
Pajares	3 53
Peñalver	45 06
Pareja	55 15
Quer	43 02
Romancos	132 35
Recuenco	205 79
Renera	159 45
San Andrés del Congosto	23 64
Tamajon	71 39
Tórtola	54 97
Taragudo	17 42
Utande	16 11
Villanueva de Argecilla	37 81
Valdearenas	101 44
Val de San García	33 59
Villaseca de Uceda	13 23
Alcolea de las Peñas	44 16
Alpedroches	77 05
Anguita	125 96
Atance	80 70
Alcolea del Pinar	214 74
Anchuela del Pedregal	71 29
Aguilar de Anguita	57 44
Bañuelos	274 25
Corduente	37 64
Córtes	106 97
Clares	82 30
Chequilla	11 06
Cañamares	118 49
Canales de Molina	29 75
Cincovillas	235 08
Cercadillo	3 70
Esplegares	38 05
Fuensaviñan	94 12
Guijosa	170 08
Gabajosa	32 42
Herreria	54 57
Huermeces	25 08
Imon	210 23
Luzon	62 96
Luzaga	118 45
Labros	90 08
Morenilla	39 91
Miedes	60 62
Molina	186 41
Mandayona	121 56
Mochales	59 28
Moratilla de Henares	11 56
Mirabueno	15 82
Olmedillas	130 23
Olmeda de Jadraque	28 45
Horna	214 34
Pardos	286 60
Pelegrina	210 25
Pozancos	39 20
Pobo	34 72
Padilla de Medinaceli	90 22
Romanillos	21 42
Riosalido	189 86
Riofrio	67 69
Santiuste	56 53
Sotodosos	47 76
Sigüenza	2.326 79
Tortonda	57 78
Tovillos	164 08
Torrevaldealmendras	193 13
Torremochuela	70 81
Tartanedo	56 47
Terzaga	243 73
Valdelcubo	176 41
Villacorza	231 74
Villarejo	92 30

Abonadas por idem idem según cargareme número 1024 fecha 28 de Noviembre de 1863.

Rs. cénts.

Guadalajara

Rs. cénts.

Alique	44 88
Alpedrete de la Sierra	44 42
Alaminos	54 89
Arbeteta	26 38
Azuqueca	38 62
Atanzon	23 17
Beleña	234 52
Casasana	35 87
Cerezo	11 76
Copernal	20 42
Fuentalabiguera	163 76
Gárgoles de Arriba	54 85
Gárgoles de Abajo	104 92
Gualda	124 77
Gajanejos	10 97
Hontanillas	79 57
Illana	51 37
Inviernas	83 32
Iriepal	10 48
Jadraque	311 94
Marchamalo	72 87
Mierla	7 94
Peñalver	45 06
Pastrana	927 50
Pareja	55 15
Poveda de la Sierra	15 82
Renera	159 45
Robledillo de Mohernando	84 12
Recuenco	205 79
Retiendas	13 18
Sotoca	38
Taragudo	17 42
Torija	177 07
Tamajon	71 39
Utande	16 11
Viana de Mondejar	13 19
Villaseca de Uceda	13 23
Val de San García	33 59
Valdearenas	101 46
Villanueva de Argecilla	37 81
Alcolea de las Peñas	23 38
Atance	80 70
Amayas	80 26
Aragoncillo	50 62
Alboroches	54 10
Aguilar de Anguita	57 44
Alpedroches	77 05
Ablanque	34 90
Anchuela del Pedregal	71 29
Algora	53 79
Anguita	125 91
Atienza	108 26
Bujarrabal	211 75
Bañuelos	274 17
Balbacid	150 98
Cobeta	58 96
Corduente	37 64
Cañamares	118 49
Carabias	8 40
Castilblanco	53 03
Córtes	106 97
Canales del Ducado	36 98
Cubillejo del Sitio	34 71
Fuentsalz	26 18
Fuensaviñan	94 12
Garbajosa	32 42
Guijosa	170 08
Higes	37 84
Hortezuela de Ocen	680 01
Huermeces	25 08
Inojosa	189 76
Imon	210 23
Labros	90 08
Lebranon	124 06
Luzaga	118 45
Miedes	60 62
Mazareto	9 54
Madrigal	74 54
Molina	186 41
Mochales	59 28
Mirabueno	15 82
Mandayona	121 56
Olmeda de Cobeta	68 78
Olmedillas	130 23
Olmeda de Jadraque	31 29
Pardos	286 60
Pozancos	39 20
Pobo	34 72
Padilla de Medinaceli	90 22
Pelegrina	210 25
Prados redondos	26 13
Riva de Santiuste	41 46
Riosalido	136 93
Riofrio	67 69
Renales	64 05
Rueda	210 08
Sacacorvo	43 75
Sigüenza	2.326 79
Sotodosos	47 76
Torremocha del Pinar	50 56
Terzaga	243 73
Tartanedo	56 47
Torreacuadrada de Molina	473 76
Tovillos	164 08

Rs. cénts.

Torrevaldealmendras	193 13
Torrubia	135 24
Tordesilos	12 70
Torremochuela	70 81
Turmiel	166 37
Tortonda	57 58
Villaverde del Ducado	69 56
Villar de Cobeta	106 96
Ville de Mesa	20 94
Valdelcubo	176 41
Villacorza	231 74

Abonadas por id. id. según cargareme número 483, fecha 14 de Diciembre de 1863.

Rs. cénts.

Almirute	28 79
Almonacid de Zorita	141 68
Aleas	99 17
Albares	107 52
Argecilla	38 78
Berniches	11 33
Brihuega	236 14
Casa de Uceda	89 90
Cañizar	149 02
Lupiana	16 89
Medranda	57 27
Malaguilla	45 30
Ocentejo	62 89
Quer	43 02
Romancos	132 35
San Andrés del Congosto	23 64
Tórtola	54 97
Valdelagua	17 41
Viana de Mondejar	13 19
Villanueva de Alcoron	74 16
Villares de Jadraque	11 68
Yélamos de Arriba	36 16
Algar	28 26
Alcolea de las Peñas	44 16
Bujarrabal	211 75
Cercadillo	3 70
Chequilla	11 06
Clares	82 30
Cincovillas	235 14
Cubillejo de la Sierra	70 44
Esplegares	38 05
Herreria	54 57
Horna	214 34
Huertahernando	20 15
Luzon	62 96
Moratilla de Henares	11 56
Morenilla	39 91
Orea	54 76
Pradosredondos	26 13
Renales	64 05
Villarejo de Medina	92 30
Valhermoso	74 02

Abonadas por id. id. según cargareme número 1058, fecha 30 de Diciembre de 1863.

Rs. cénts.

Balconete	170 56
Cifuentes	235 42
Mesones	98 17
Pinilla de Jadraque	19 67
Valdeancheta	244 20
Zarzueta de Jadraque	42 40
Alcoroches	54 10
Cubillejo del Sitio	34 71
Establos	33 93
Palazuolos	2 31
Somolinos	8 46
Sotoca	98 70

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO.

#### A LOS GANADEROS.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrio, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol 13, principal.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS  
Calle de S. Lázaro núm. 21.

# AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

## CORRESPONDIENTE AL VIERNES 4 DE MARZO DE 1864.

### SECCION CUARTA

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE HACIENDA PUBLICA de Guadalajara.

Las personas en cuyo favor se hayan otorgado redenciones de censos que se pagan al Clero ó Corporaciones civiles y que han satisfecho la totalidad ó el primer plazo antes de 1.º de Enero de 1863 sin que no obstante hayan otorgado las escrituras, se presentarán á este efecto dentro de diez dias, contados desde el siguiente á la fecha en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, cuya presentación se hará en la Escribanía de este Juzgado de Hacienda, trayendo las cartas de pago y el documento si lo tuviesen en su poder de la propiedad de la finca ó fincas sobre la que gravitaba el censo redimido; bien advertidos que pasado dicho término y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 2 de Marzo de 1864.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva, Villaronte, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Sanz, vecino de Auñon, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la causa criminal que instruyó con motivo del robo ejecutado en la venta de San Juan, término de Alovera, la noche del 16 de Diciembre último, por cuatro hombres armados, al mismo Ignacio y otras personas y para intimarle si quiere ser parte en la citada causa; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 29 de Febrero de 1864.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Félix Garcia Cardiel.

Los compradores de Bienes del Estado y de Corporaciones civiles, a quienes por este Juzgado se les intimaron las adjudicaciones y han satisfecho la totalidad del remate ó el primer plazo, antes del dia 1.º de Enero de 1863, sin que no obstante, hayan otorgado las escrituras de venta, se presentarán á este otorgamiento dentro de diez dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y traerán la carta ó cartas de pago que tengan en su poder con el papel de reintegro correspondiente, bien advertidos que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 2 de Marzo de 1864.—Dionisio Silva Villaronte.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Calatayud.

D. José María Sol y Araid, Juez de primera instancia de Calatayud y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Blasco y Lopez, viudo, natural de Mocholes, partido judicial de Molina,

pardiosero, sin fija residencia y de 64 años de edad, contra el que se ha seguido causa criminal sobre hurto de una azuela, para que se presente en este Juzgado dentro de treinta dias, contados desde que se publique en la Gaceta de Madrid, para oír cierta notificación que le interesa, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 27 de Febrero de 1864.—José María Sol y Araid.—Por su mandado.—Higinio M. Gorriz.

### SECCION QUINTA

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### CONSEJO DE ADMINISTRACION de esta provincia.

El Consejo de Administracion de esta provincia, en union del Sr. Comisario de guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el presente mes han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado, verificándolo en la forma siguiente:

- Racion de pan a 90 centimos
- Fanega de cebada a 25 rs. 16 cents.
- Arroba de paja a 1 real 50 cents.
- Idem de aceite a 60 rs.
- Idem de carbon a 6 rs.
- Idem de leña a 1 real.

Guadalajara 27 de Febrero de 1864. El Presidente, Blas Hernandez de Santa María.—El Comisario de Guerra, José María Aulestia.

##### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de Tamajon y su partido.

Hago saber: Que por renuncia de Don Angel Redondo, se halla vacante una plaza de Procurador de este Juzgado.

Los que deseen obtenerla y se hallen adornados de los requisitos necesarios, pueden dirigir sus solicitudes documentadas en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á la Secretaria de este Juzgado.

Dado en Tamajon á 25 de Febrero de 1864.—Quintin Azaña.—Por su mandado.—Felipe Lamparero, Secretario.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se rematarán el dia 27 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, ante este Ayuntamiento, en la Sala de Sesiones del mismo, 112 arrobas de leña sobre, procedentes de la destrozada por la nevada de Noviembre del año 1862 en la dehesa de estos propios, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Málaga 4 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Miguel Cerbian.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Milmarcos.

El partido de médico cirujano de esta

villa se halla vacante; su dotacion consiste en 1.500 rs. vn. por beneficencia y 8.000 que ascienden con poca diferencia las iguales voluntarias de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el 20 de Marzo próximo, en cuyo dia se proveerá. Milmarcos 16 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Andrés Escolano.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Duron.

No habiendo tenido aspirantes á la plaza vacante de cirujano titular de esta villa, segun el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 127 del 23 de Octubre último de 1863, se reproduce aquel anuncio, que su dotacion consiste en 5.000 rs. anuales, pagados por trimestres; de ellos se abonan 200 rs. por la asistencia á trece personas pobres de los fondos de Beneficencia y 4.800 por reparto de iguales de vecinos, cobrados por la persona designada por el Ayuntamiento; además la produccion de la rasura por separado; su vecindario se compone de 140 vecinos.

Los aspirantes, que serán de segunda clase, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, hasta el término de un mes, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, pasado el cual se proveerá.

Duron 18 de Febrero de 1864.—El Alcalde Presidente, Pedro Dominguez.—P. A. D. A.—Gregorio Serrano, Secretario.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Monasterio y Fraguas.

D. Saturnino Criado, Alcalde Constitucional de este Distrito, hace saber:

Que todo propietario y terrateniente del mismo que se haya intrusado ó cercenado cualquiera parte de terreno de las cañadas y abrevaderos ú otro que perjudique á la ganaderia, lo deje libre y expedito á favor de la misma en el término de un mes, contado desde esta fecha; en la inteligencia que despues se hará el deslinde y amojonamiento, parándose el perjuicio que haya lugar segun orden del Sr. Gobernador de 5 de Octubre de 1863.

Monasterio 22 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Saturnino Criado.—Melquides Estéban, Secretario.

##### CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

LEY DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 CON LAS ALTERACIONES ACORDADAS POR LA DE 26 DE ENERO DE 1864.

##### CAPITULO PRIMERO

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino,

con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirá en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejercicio, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs. fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del Ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será el de 1.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno ú otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepción giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecución de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieren, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del Ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales; tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputación; pero en caso de disolución del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, previa la aprobación del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribución que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan u otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del Ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los arts. 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuación en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia; si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reúnan informes más favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningún delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tu-

vieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla al cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reúnan las circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta después de transcurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, después de transcurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete u ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad

hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condición de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno sequestrables; ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulación de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razón del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y ascenden oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la vía de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por teguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redención la cantidad total. Si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensación entre la redención y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Esta conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.—El Teniente General.—Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS TENDEROS.

En la librería de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se ha recibido una remesa de papel de fumar de todas clases, y se da á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item name and Price. Items include Pantera, Fuente Castellana, La Hiena, La Lira, Concha, Puerta del Sol, Molino de Viento, Los Peces, Hombres celebres, El Reló, Labradores, Tabaco, Fosforos finos, Idem otros.

VENTA DE AZULEJOS

En la cacharrería de Vicente Rodriguez plaza Mayor, núm. 9, en Guadalajara, se siguen proporcionando los azulejos y lápidas para numeración de casas y rotulación de calles, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item name and Price. Items include Azulejos para numeración de casas, Lápidas para rotulación de calles, Lápidas para accesorios.

Los pedidos pueden hacerse remitiendo, á dicha casa la lista de nomenclatura firmada por el Sr. Alcalde del pueblo y el sello de la Alcaldía.

Para su elaboración solo se necesitan 25 días, quedando obligado á avisar el en que estén concluidos.

IMPORTANTE.

LOS NAPOLEONES SON DUROS...

En el Comercio de Rodrigo, calle Mayor Alta núm. 28, se reciben Napoleones á 20 rs. en compra de géneros.

TINTA AZUL Y NEGRA

PARA SELLOS.

PRECIOS.

Table with 2 columns: Item name and Price. Items include Bote grande, Idem regular, Idem pequeño.

Unico despacho: en la Imprenta de este periódico.

NOTA. Hay tinta para escribir á 2 reales cuartillo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.